República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), 18 de noviembre de 2020

Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	**:**	81001-3333-002-2020-00014-00
Demandante	**:**	Jesús Alirio Cumaco Aroca
Demandado	**:**	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juez	**:**	Carlos Andrés Gallego Gómez

Al revisar la demanda, el Despacho encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 y ss del CPACA, de los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial por Jesús Alirio Cumaco Aroca en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a través del Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 8 el Decreto 806 de 2020, y por estado este proveído a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Ordénese a la apoderada de la parte actora para que remita por medio digital al correo electrónico de la parte demandada, copia del mismo escrito de demanda y los mismos traslados anexados a la demanda que reposan en el despacho; y demostrar el envío del correo a través de una captura de imagen.

Si requiere tomar copia de los documentos físicos que reposan en el juzgado, deberá solicitarlo en horas hábiles al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 3153352192.

El término para cumplir la carga requerida en este numeral es de **15 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Quinto: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (art. 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Carmen Ligia Gómez López, con tarjeta profesional No. 95.491 del C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

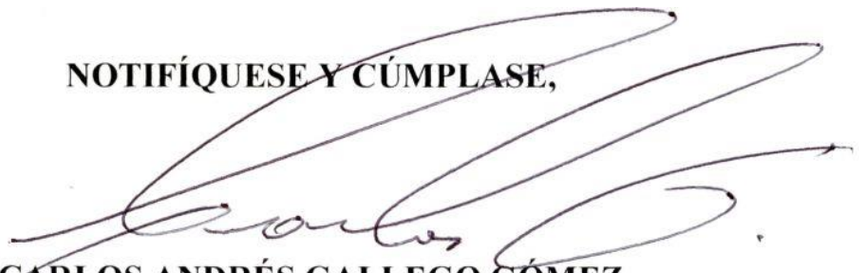

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez